

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en sentido que el 26 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda, notificándose el 27 del mismo mes; pero el auto que se subió al micrositio no corresponde al del presente proceso. En consecuencia, se ordena nuevamente notificar por estado el presente inadmisorio.

Armenia Q., octubre 24 de 2022

No requiere firma Art. 2º. Inc. 2º. Dto.806/20

Art. 28 ACPCSJA20-11567 CSJ.

Lidia Yaneth Chávarro Pacheco
Auxiliar Judicial

PROCESO: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
RADICADO: 2022-00277-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA-QUINDIO

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda para iniciar proceso de **PRIVACION DE PATRIA POTESTAD**, que, a través de apoderado judicial, propone el señor CLYDE AARON WRIGTH, respecto del menor de edad DAVID WRIGTH ARIZA, en contra de la señora PAULA ANDREA ARIZA SANCHEZ. Con sujeción al artículo 90 del C.G.P el despacho inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

1. De conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P, debe expresar con claridad, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, cómo acontecieron los mismos, a más que existe incongruencia que no coincide con el hecho 7 y la pretensión 1, porque invoca en el poder y en la demanda causal diferente, lo cual debe aclarar.
2. No se informó sobre qué hechos van a declarar los testigos de acuerdo al artículo 212 del C.G.P.
3. No informo el nombre de los parientes por línea materna y paterna que deban ser oídos con base el inciso 2 del artículo 395 del C.G.P y en caso de no conocer dónde residen o el correo electrónico de ellos, debe solicitar su emplazamiento.

4. No le envió la demanda y sus anexos a la parte demandada de conformidad con la ley 2213 del presente año,, con base en el inciso 5 del art. 6.

Si bien, en el poder aduce ser un proceso VERBAL SUMARIO, no pudiendo inadmitirse por este hecho, se le informa al apoderado que éste proceso es de primera instancia y es VERBAL y el otro es de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

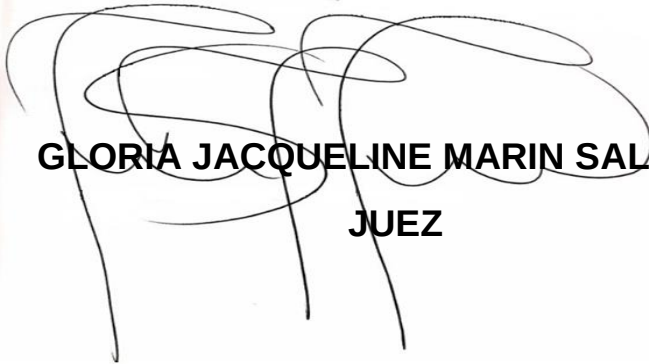
PRIMERO: Inadmitir la demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD que, a través de apoderado judicial, impetro el señor CLYDE AARON WRIGTH, respecto del menor de edad DAVID WRIGTH ARIZA, en contra de la señora PAULA ANDREA ARIZA SANCHEZ.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase en cuenta la constancia de Secretaria, como la información que se le debe dar al apoderado de la parte demandante.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para presentar a la parte actora, al abogado CESAR AUGUSTO ANGEL VICTORIA, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las
partes por ESTADO en Armenia
Quindío hoy 25-10-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA